En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., P. c/ A., G. S. y/u Otro s/ Interdicto de Recobrar" (Expte. 16 – año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 202/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿son justos los honorarios regulados a los Dres. L. M. O. y J. J. O.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 287.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 248/255, haciendo lugar a la demanda entablada por P. T. contra G. S. A. y M. R. S.

condenando a ambos a restituir la posesión del inmueble ubicado en S. L. *** de Puerto Madryn.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que con respecto al plazo de caducidad previsto por el art. 627 del CPCC y luego de analizar la prueba rendida en autos, desestimó el cuestionamiento de la demandada sobre la idoneidad del testigo S., en tanto guardó fundamento

en la sola apreciación de los impugnantes, sin arrimar elementos objetivos que permitieran prescindir de la presunción de idoneidad.

Entendió que el plazo establecido por la normativa procedimental comenzó a correr el 21 diciembre de 2012, fecha en la que el actor tomó conocimiento del despojo efectuado, por lo que, tomando en cuenta la fecha de inicio de estas actuaciones, el plazo de la presente acción se encontraba vigente, correspondiendo desestimar el planteo de caducidad formulado.

Desestimó las defensas de falta de legitimación activa, defecto legal y litispendencia opuestas, por considerar que se fundan en relaciones de derecho existente entre las partes, ajeno a la naturaleza de la acción intentada en autos.

Indicó que los requisitos de procedencia del interdicto de recobrar son establecidos por el art. 620 CPCC, los que de acuerdo con los elementos de prueba incorporados a las actuaciones han sido acreditados por la actora.

Hizo referencia a los dichos de los testigos S., C. y A., como así también los dichos de Sepúlveda emitidos al absolver posiciones. Tales elementos le permitieron tener por cierto que el actor se encontraba en posesión del inmueble desde 2006 y que a finales de 2012, sin su conocimiento ni consentimiento, el mismo fue ocupado por el demandado S. con la anuencia de la Sra. A., despojando al actor de la posesión que venía ostentando.

Entendió acreditada la clandestinidad de tal desposesión ante la falta de oportunidad del actor de impedir la vía de hecho de la ocupación, haciendo lugar al interdicto de recobrar pedido.

Impuso costas a la demandada. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 258/259 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 269/276, los que son contestados por la actora a fs. 278/283.

A fs. 260 apelan los Dres. L. M. O. y J. J. O. sus honorarios por bajos.

3.

3.1.

Por una cuestión metodológica, abordaré en primer término el agravio de la demandada referido al rechazo del planteo de caducidad formulado por ella en su conteste.

Objeta el apelante que el decisorio se basó en la declaración testimonial de S. para considerar la toma de conocimiento del despojo, cuando de sus manifestaciones sólo surgen imprecisiones y generalidades. En tal sentido aduna que dicho testigo no recuerda si el inmueble se encontraba ocupado en noviembre o diciembre de 2012, ni su dirección, ni la fecha en que vio al nuevo inquilino (a quien no le preguntó su nombre), afirmando no haber visto que el actor percibiera el alquiler del inmueble.

Sostiene haber probado las fechas en que su parte detentaba la posesión a través de la inscripción registral del inmueble y del contrato de locación con firma certificada.

El decisorio, por su parte, al abordar la cuestión de la caducidad, tuvo por cierto que es la fecha de la denuncia penal (21.12.2012) la de la toma de conocimiento del despojo, hito a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de caducidad previsto en el art. 627, del CPCC.

Como se advierte, el recurso de apelación no ha refutado en modo alguno las aseveraciones de la sentencia en análisis, la que ha dado razones, con fundamento en citas jurisprudenciales, para considerar a la toma de conocimiento del despojo como punto de partida del cálculo anual de la caducidad.

Al no haber el apelante hecho una sola mención a las aseveraciones judiciales respecto de las razones que el pronunciamiento tuvo para desestimar el

pedido de caducidad, esta parcela del agravio debe ser declarada desierta, por carecer de crítica razonada y concreta, tal cual lo estipula el art. 268, del CPCC.

Se ha señalado que la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334), lo que en el agravio en tratamiento no se ha verificado por parte del apelante.

En razón de ello, propondré al Acuerdo que esta porción de la queja sea declarada desierta (arts. 268 y 269, del CPCC).

3.2.

También se agravia el recurrente por considerar que la sentencia se ha apartado arbitrariamente de lo dispuesto en los arts. 381 y 390, del CPCC.

Tras una referencia a los antecedentes de autos, concluye que el actor no logró probar haber detentado la posesión del inmueble de autos: no probó haber pagado impuestos, ni adjuntó un título perfecto, ni acompañó prueba documental, ni produjo prueba testimonial idónea, lo que hubiera sido central para la dilucidación de la causa, ni contratos de locación con la respectiva declaración testimonial de sus locatarios.

Sobre esa base, afirma que el decisorio practicó una valoración parcial de la prueba rendida. Así, sostiene que era menester, previo a probar el despojo, la existencia de la posesión. En ese sentido entiende que ni del boleto de compraventa acompañado, ni del resto de la prueba ofrecida, surge la posesión del inmueble por parte del actor. Agrega entonces que la sentencia se apartó de la sana crítica y que partió de premisas falsas, arribando a una falsa conclusión.

Asevera que el único elemento de presumible prueba acreditado en autos es la declaración testimonial de S., quien declara por dichos de terceros, ya que ni vio título de propiedad, ni contrato de locación, ni pago efectivo del canon locativo, siendo esto último la plataforma del análisis. Se ha arribado a conjeturas, aduna.

En orden a la orfandad probatoria que critica, sostiene que ni la declaración del testigo mencionado en el párrafo anterior, ni la de C. cumplen con el cometido actoral, desde que no intervinieron en el boleto de compraventa ni en los contratos de locación invocados.

Por su parte, el decisorio, tras discurrir sobre la idoneidad de los testigos, consideró que con esa prueba se encontraba acreditada la posesión del inmueble de autos por parte del actor.

El recurrente no da razones de peso jurídico por las cuales considera que el decisorio entendió equivocadamente que la prueba testimonial aportada no acreditaba la posesión.

Señala, a mi juicio erróneamente, que los testigos jamás intervinieron en el boleto de compraventa, ni vieron contratos de locación o recibo de sus pagos, cuando en verdad la esencia del interdicto de recobrar radica en ser un remedio policial y urgente en el cual resultan inoperantes las alegaciones sobre dominio y títulos que puedan acreditarlos, ya que su objeto tiende a restablecer una situación de hecho anterior sin abrir juicio sobre la posesión o propiedad (cfr. SCBA, 16.02.2005, "Veloso, Adolfo C c/ Sánchez, José y o. s/ Interdicto de recobrar", en Juba sum. B 27716). Es más. La tenencia es suficiente para su procedencia, tal como surge del art. 620, del CPCC, y no interesa en mérito a qué antecedente se detenta la cosa.

Es decir, es indiferente el derecho a la posesión o a la tenencia, ya que resulta ajeno al interdicto de recobrar el esclarecimiento de las relaciones jurídicas

que pudieran vincular a las partes, las que deben ser ventiladas en otro pleito (cfr. Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, Sala II, 16.06.89, “Biblioteca del Congreso de la Nación c/ Fapia, Lucas”, LL, 1990A-473).

En síntesis, el interdicto de recobrar protege el hecho material de la tenencia, previniendo la violencia y la clandestinidad, y su objeto es restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al despojo (cfr. Cámara Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrado, Curuzu Cuatiá, 19.06.98, LL 1999-F-757 (42.086-S).

Así las cosas, correspondía a la parte actora cumplir con la acreditación de los siguientes requisitos: a) posesión o tenencia actual; b) despojo con violencia o clandestinidad.

Siendo motivo del agravio la falta de acreditación del primero de ello, me limitaré a analizar la prueba rendida exclusivamente a su respecto.

Así, es dable señalar que el testigo S. (fs. 137138) sostuvo que T. lo mandaba a averiguar si tenía a disposición el dinero del alquiler del inmueble de autos a S., que era su inquilino, a quien vio hasta octubre o noviembre de 2012. Afirmó haberlo visto al actor en el inmueble, en ocasión de desconectar una alarma instalada en el lugar.

En función de la referida declaración testimonial y la ofrecida por C., quien colocó una alarma en el lugar a pedido de T. el 27 de octubre de 2012, el decisorio tuvo por acreditada la posesión material actual del inmueble en cabeza del actor.

En definitiva, con la declaración testimonial de S. quedó acreditada la posesión material del inmueble en cabeza de T., toda vez que aquel deponente afirmó que acudía a averiguar si estaba a disposición el dinero del alquiler, y haber tomado contacto con el inquilino S. hasta octubre

o noviembre de 2012; asimismo, por haberlo visto en el inmueble a T. desactivando una alarma instalada en el lugar.

Por su parte, con la declaración testimonial de C., también quedó acreditado ese extremo, desde que el mencionado testigo aseveró haber instalado una alarma en el inmueble, en circunstancias que se encontraban desalojando el lugar, a fin que nadie pudiera ingresar, según le comentara T., el 27 de octubre de 2012, es decir, previo a la formulación de la denuncia por despojo ante las autoridades policiales.

Se trata, en ambos casos, de declaraciones coincidentes que demuestran las alegaciones de la actora, las que valoro a la luz de la sana crítica (art. 390, del CPCC).

Por lo demás, ha dicho esta Cámara que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. criterio de éste Cuerpo SDL 09/10, SDL 15 /2010, SDL 28/2010, SDL 71/2011, entre otras).

Con las declaraciones testimoniales mencionadas, a mí entender se ha acreditado el ejercicio actual del *corpus*, y con ello, el primero de los presupuestos de hecho del Interdicto, cuestionado por el apelante.

No puede soslayarse además que el demandado no acreditó, a su vez, encontrarse en la posesión material del bien al momento en que la actora le imputa el despojo.

Por tales razones, considero que los agravios traídos no logran conmover las conclusiones sentenciales, y por ende, el pronunciamiento anterior debe ser confirmado.

4.

Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada en su calidad de vencida (art. 69 CPCC).

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Dr. J. J. O. en el 28% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más el IVA de corresponderle (arts. 5,7, 13 y cc Ley XIII Nº 4).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, tarea que he de cumplimentar siguiendo el mismo orden de tratamiento que el voto que antecede.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1 – <u>El plazo de caducidad</u>

Al contestar la demanda la demandada planteó la caducidad del interdicto por vencimiento del plazo que fija la norma del art. 627 del CPCC. Ello fue rechazado por la a quo y es lo que agravia a la recurrente.

La sentencia en crisis ha sido terminante en este punto al dejar sentado que el plazo de la citada normativa corre no desde que ocurrieron los hechos sino desde que el perjudicado tomó conocimiento de los mismos. Por lo tanto, es posible promover el interdicto dentro del año de conocidos los hechos irregulares invocados. Conforme la prueba testimonial producida en autos, la a quo tuvo por cierto que el actor fue avisado en Diciembre de 2012 (por un testigo que declaró en autos) de la presencia de una persona desconocida en el inmueble, lo cual fue constatado por él e inmediatamente realizó la denuncia penal correspondiente. Teniendo en cuenta que la mencionada denuncia fue promovida el 21/12/2012 y que estas acciones se iniciaron el 02/12/2013, la caducidad del incidente no se había producido. Ello produjo el rechazo del planteo de la demandada.

Ante la conclusión de la sentenciante, surge con meridiana claridad que en ningún momento se desarrolla en el agravio un ataque serio, sólido y fundado que rebata tal decisión de la a quo. Lejos de ello, la presentación bajo análisis exhibe -obviamente- una clara disconformidad y discrepancia con lo resuelto en la primera instancia, pero ello no alcanza la categoría de un agravio digno de análisis en esta instancia.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Es por ello que cuando

no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios y esta es la situación que se da en este caso.

Por lo tanto, al no haberse refutado la conclusión esencial del fallo, por insuficiencia recursiva, la misma queda firme y procede declarar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

2.2 – <u>Apartamiento arbitrario de los arts. 381 y 390 CPCC – Análisis parcial de la prueba</u>

En los puntos "a)" y "b)" la queja muestra la disconformidad de la recurrente con la valoración de las pruebas realizada por la a quo y en especial con la testimonial.

Centrándonos en esta crítica, he dicho reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el

sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Del análisis realizado sobre las pruebas producidas en autos no se advierte que se haya incurrido en un procedimiento absurdo que merezca ser revocado por esta Alzada, al menos ello no es demostrado sólidamente por la recurrente.

Circunscribiéndonos concretamente a la valoración de la prueba "testimonial", la magistrada evaluó las declaraciones de S. y C.

como conducentes para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy

recurrida, en la cual señaló que los testimonios le resultaban convincentes explicando y fundamentando las razones. Ahora bien, que la quejosa no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecha con esta decisión en virtud de que la conclusión fue la admisión de la demanda, no es un argumento que tenga solidez para provocar por si solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

He dicho reiteradamente como integrante de este Cuerpo que debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción

de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los Sres. S. y C., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, además, que la apelante no atacó con solidez y adecuados fundamentos la idoneidad de estos testigos. Con relación a la producción de esta prueba no desplegó la demandada una adecuada y eficiente actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso.

Todo lo expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas que permiten avalar la decisión final de la a quo. Debió tener en cuenta la recurrente que el interdicto de recobrar protege el hecho material de la tenencia, que se da para prevenir la violencia y la clandestinidad y que su objeto es restablecer el orden alterado,

retrotrayendo las cosas a su estado anterior al despojo (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, DJBA, 47, pág. 29). Con otras palabras, se acuerda para obtener la restitución de la cosa quitada con violencia o clandestinidad y para la procedencia de la acción no es menester que el demandado haya procedido con la intención de poseer, porque basta para su viabilidad el hecho del despojo (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. VI, págs. 326/327).

De lo dicho queda en claro que la medida tiende a la defensa de la posesión o de la tenencia actual, bastando para que proceda, su pérdida clandestina

o violenta y solamente debe probar el actor la posesión o tenencia de la cosa y la desposesión clandestina o violenta que alega (arg. art. 620 CPCC).

Lo hasta aquí expuesto hace caer todo lo expuesto por la quejosa sobre las pruebas que debieron producirse en autos, sobre las cuestiones que no han sido acreditadas y sobre lo que se afirmó y no se acreditó según su óptica de la problemática.

He de compartir las conclusiones de la a quo y las del voto precedente de mi colega Dr. Vivas, en cuanto a que es de toda evidencia que con las declaraciones testimoniales de los Sres. S. y C. quedó suficientemente acreditada la posesión material del inmueble que tenía la parte actora, lo cual es motivo de su agravio. Con lo cual, acreditada la posesión y la pérdida de la misma (que no fue materia de discusión), las condiciones para la procedencia de la acción se dieron plenamente en el caso y de allí que se hiciera lugar a la demanda.

A lo expuesto corresponde agregar que la quejosa no ha fundamentado su recurso con elementos que permitan y justifiquen revocar lo decidido por la a quo y de allí que proceda el rechazo de la queja bajo análisis.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios marcan el alcance del recurso intentado y que los expuestos no hacen mella en la decisión recurrida, corresponde su rechazo y la confirmación de lo sentenciado en la instancia originaria. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC) y regular los

honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos precedentemente por mi colega de Cámara en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por bajos los honorarios regulados a su favor los Dres. L. M. O. y J. J. O. a fs. 260.

Analizados los autos y la actuación de los profesionales actuantes, el mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el mencionado letrado en la Instancia anterior, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts.

5, 6, 38 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los Dres. L. M. y J. J. O. han interpuesto recurso de apelación por considerar reducidos los honorarios que se les regulara por su labor en la primera instancia.

Teniendo en cuenta la índole de la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional de los recurrentes y el resultado obtenido, considero que la regulación efectuada en la instancia originaria se ajusta a

las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, por lo que debe ser confirmada (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 31 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de fs. 248/255 en todo lo que fuera materia de agravio;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Dr. J. J. O. en el 28% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc Ley XIII Nº 4).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor de los Dres. L. M. O. y J. J. O. en la instancia anterior (arts. 5, 6.38

y cc, ley arancelaria)

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento de fs. 248/255 en todo lo que fuera materia de agravio;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Dr. J. J.

O. en el 28% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc Ley XIII Nº 4).

4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor de los Dres. L. M. O. y J. J. O. en la instancia anterior (arts. 5, 6.38

y cc, ley arancelaria)

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE